41

República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C. 2 - FEB 2021

REF.- SUCESIÓN
No. 11001-31-10-022-2007-00649-00
INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el vocero judicial de la incidentante Paola Andrea Rodríguez Durán contra el inciso 1º del auto de fecha 20 de octubre de 2020, notificado por estado 84 del mismo mes y año.

I - Antecedentes

1. A través de providencia de 7 de julio de 2020, notificada por estado 47 del mismo mes y año, el Despacho ordenó que "*del incidente de regulación de honorarios propuesto por el Dr. Federico Díaz Quintero contra la señora Paola Andrea Rodríguez Durán, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días conforme lo normado por el artículo 129 del C.G.P.*".

2. Por auto de fecha 20 de octubre de 2020, el Juzgado dispuso tener en cuenta que la parte incidentada se pronunció en forma extemporánea del traslado visto a folio 17, razón por la cual el profesional de derecho presentó recurso de reposición y en subsidio apelación.

II - Del recurso

Sustenta su inconformidad el recurrente en lo resuelto por el Despacho en auto calendado 20 de octubre del pasado año, teniendo en cuenta que de manera oportuna el vocero judicial de la incidentada presento escrito que corrió el traslado de la admisión del presente trámite incidental vía PDF, el día 7 de septiembre de 2020.

Como sustento fáctico señaló que "*la incidentada no sabe nada de lo relacionado con las actuaciones judiciales, sus términos, recursos, decisión, etc., al quedarse sin APODERADO desde el 01 de julio de 2020, el auto calendado 20 de octubre de 2020 que rechaza la intervención de la incidentada por presunta extemporaneidad y al suscrito apoderado no se le reconoció personería (…)*

Agregó que *"Esta INCIDENTADA no sabe nada del uso de las tecnologías ordenadas en el Decreto 806 de 2020 para conocer y actuar legalmente en LINEA dentro de este litigio, suministró al juzgado su correo paoandre76@hotmail.com pero no fue notificada de ninguna decisión judicial, especialmente del auto del 7 de julio de 2020 y del auto del 20 de octubre de 2020".*

Señala el censor que *"(…) que no es EXTEMPORÁNEA la presentación PDF del escrito que descorre la demanda incidental de regulación de honorarios, primero, porque siendo deber del señor Juez 22 de Familia y de los funcionarios del Despacho – artículo 8 del Decreto 806 de 2020 enviar vía electrónica el texto de la providencia admisoria y de traslado, de fecha 7 de julio de 2020 notificada por Estado 47 a la incidentada, este Estado no fue enviado al correo paoandre76@hotmail.com (arts. 111, 291 del CGP y art. 8 del Decreto 806/20).*

Agregó que *"(…) Era también una carga procesal del incidentante Dr. Federico Díaz Quintero, el gestionar el CITATORIO y en enviar copia de la demanda incidental y del auto admisorio a la demandada para notificarla personalmente del auto admisorio del 7 de julio. NO LO HIZO e incumplió los mandatos contenidos en los artículos 103, 111, 290 y 291 del CGP. Surge que el auto calendado el 20 de octubre de 2020 debe ser revocado".*

Finalmente, expuso que *"El auto impugnado en reposición, por negar el acceso a la administración de justicia a la incidentada Paola Andrea Rodríguez Durán, cuando considera que su intervención es EXTEMPORÁNEA y no reconoce personería para actuar a su apoderada viola a la incidentada su derecho de defensa (…), dado que es deber de las autoridades judiciales garantizar y promover el uso de las tecnologías para comunicarse con los sujetos procesales (…)", en este mismo sentido debe revocarse".*

En virtud de lo expuesto, solicitó revocar el auto calendado 20 de octubre de 2020 y en su lugar se admita o tenga por oportunamente descorrido el traslado del auto del 7 de julio de 2020 que ordenó correr traslado de la demanda incidental de regulación de honorarios.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero manifestar que tiene razón la recurrente en sus apreciaciones, toda vez que efectivamente con auto calendado 7 de julio de 2020 (folio 17), el Despacho dio trámite al incidente de regulación de honorarios propuesto por el Dr. Federico Díaz Quintero contra la señora Paola Andrea Rodríguez Durán, en el cual se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días de conformidad con lo normado en el artículo 129 del C.G.P.; no obstante, no se ordenó notificar del presente trámite a la incidentada en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, dadas las circunstancias actuales.

En este orden, el escrito de fecha 7 de septiembre de 2020 presentado a través de apoderado judicial por la señora Rodríguez Durán que descorre el traslado que admitió el incidente de regulación de honorarios, resulta presentado oportunamente.

Así las cosas, sin más disquisiciones sobre el asunto, el despacho revocará el inciso 1º del proveído objeto del recurso de reposición y por ende, rechazará el recurso de apelación. En su lugar, se tendrá en cuenta que la parte incidentada se pronunció oportunamente del traslado visto a folio 17, y se considerarán las pruebas solicitadas en su escrito.

Para lo anterior, se adicionará al auto calendado 20 de octubre de 2020, con el decreto de las pruebas solicitadas por la parte incidentada: (i) original de paz y salvo por honorarios expedidos por el abogado Jairo Enrique Clavijo López a Paola Andrea Rodríguez Durán de fecha 23 de julio de 2020. (ii) Registro Civil de Defunción del causante RODOLFO ANTONIO RODRÍGUEZ BELTRÁN ocurrido el 19 de diciembre de 2018 en Chía. (iv) Original del poder otorgado el 7 de septiembre de 2020 al nuevo apoderado que designó, Dr. EFRAIN CARO TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.138.259 de Bogotá, titular de la T.P. No. 36075 del C.S. de la J., correo electrónico: efaincaro50@hotmail.com., conservándose incólume la fecha programada para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 129 del C.G.P.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica al apoderado de la señora Rodríguez Durán.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el inciso 1º del auto de fecha 20 de octubre de 2020, por las razones sucintamente expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de apelación.

TERCERO: ADICIONAR al auto calendado 20 de octubre de 2020, el decreto de las pruebas documentales solicitadas por la incidentada, en la forma como se dispuso en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: Se le reconoce personería al Dr. EFRAÍN CARO TORRES como apoderado de la señora PAOLA ANDREA RODRÍGUEZ DURÁN, para que actúe en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez

FLB.

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
Esta providencia se notificó por ESTADO
Núm. 10 de fecha 3 - FEB 2021
GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario